

*do se redarguye de falso:* uso de este documento, no se admitirá prueba alguna sobre la falsedad; pero no podrá en adelante deducirlo de nuevo en juicio, aunque quiera probar que es verdadero;

*Ley 16, tit. 18, P. 3.ª* En la glosa 2.ª de esta ley añade Gregorio Lopez, que la parte que una vez retira el instrumento por causa de la redargücion de falsedad, no podrá ya hacer uso de él en juicio alguno, esto es, no solo en el pleito en que lo habia presentado, pero ni tampoco en otro, que variando la accion, entablare despues; y en efecto, la glosa de Gregorio Lopez, es muy conforme á la letra y al espíritu de la Ley, la cual por el hecho de decir que ya no debe ser creído, ni admitido en juicio el instrumento, dá bastante á entender que la excluye absolutamente de todo juicio, pues si solo hubiera querido contraerse al pleito en que fué presentado, y luego retirado, se habria valido naturalmente de la expresion en EL juicio, añadiendo el artículo EL para limitar la disposicion. En este sentido se halla igualmente escrita la Ley romana, que habla sobre el asunto. *Si adversarius tuus apud acta praesidis provinciae*, dice la Ley 3, tit. 21, Lib. 4 del Código, *cum fides instrumenti quod proferebat in dubium revocaretur, non usum se contestatus est, vereri non debes, ne ex ea scriptura, quam non esse veram etiam professione ejus constitit, negotium denuo repetatur*. El que contesta que no se aprovechará del instrumento, sienta Gotofredo en su nota, confesa tácitamente que el instrumento es falso ó inútil.

*Excepcion de falsedad del instrumento, término para alegarla, aun sustanciado el pleito y no apelado el fallo.* La parte que quiere redargüir de falso el instrumento producido contra ella, puede alegar y probar la falsedad hasta la sentencia definitiva, y aun despues en el juicio de apelacion; y si habiéndola propuesto en la primera instancia, fuere vencida en la sentencia definitiva, y no apelare de ella, ó habiendo apelado, sucumbiere tam-

bien en la segunda, no podrá proponer ni alegar la excepcion de falsedad en tiempo alguno para atacar por esta razon la sentencia ejecutoria. Mas no habiéndola propuesto durante el pleito, podrá alegarla despues, y pedir la revocacion de la sentencia dada en virtud de instrumento falso, sea por vía de restitution ante el juez de 1.ª instancia, sea por vía de agravio ante el superior, dentro de veinte años contados desde el pronunciamiento de la sentencia, aunque no se hubiese alzado de ella en su tiempo; *Ley 116, tit. 18, y Leyes 1 y 2, tit. 26, P. 3.ª*

*Instrumentos contradictorios presentados por una misma parte: carecen de fé.* Cuando alguna de las partes presentare en apoyo de su demanda dos instrumentos de los cuales el uno estuviere en contradiccion con el otro, sobre un mismo hecho de los esenciales, no hará fé ninguno de ellos, y ambos por consiguiente habrán de ser despachados, porque estaba en mano de la parte mostrar solo el que le favorecia y no el otro. *Ley 7, tit. 9, Lib. 2 del Fuero Real, y Ley 111, tit. 18, P. 3.ª*

*Scripturas diversas fides sibi invicem derogantes, ab una eademque parte prolatae, nihil firmitatis habere poterunt, Ley 14, tit. 21, Lib. 4 del Código.*

Si el contestó de un mismo instrumento fuese contradictorio en parte sustancial, parece que debe quedar destruido su valor; pero como no es de presumir que los otorgantes tratasen de hacer un acto que en sí mismo llevase el germen de su destruccion, debe recurrirse, antes de declararle nulo, á las reglas de la buena interpretacion para darle el efecto que aquellas se propusieron, segun el principio de que *Verba cum effectu sunt accipienda*. *Ley 5, tit. 7, lib. 2. D.*

*Protesta de estar á lo favorable del instrumento: no evita que dañe lo adverso.* Aunque la parte que produce el instrumento diga y proteste que solo quiere usar y aprovecharse de él en lo que le sea favorable, le dañará, no obstante lo que contenga contra ella, pues que se considera indivisible por su naturaleza, y no puede ser aceptado en parte, y en parte repudiado.

*Disposicion ú obligacion del instrumento nulo por falta de solemnidad: puede probarse por otros medios.* Aunque el instrumento público sea nulo ó se invalide por defecto de solemnidad ó de forma, no por eso se entiende que caduca y pierde su fuerza la disposicion ú obligacion en el contraida, la cual habrá de ejecutarse, á pesar de todo, si es que existe por sí misma, y se prueba por los demas medios que las leyes han establecido, como se infiere de la *Ley 32, tit. 16, de la 117, tit. 18, P. 3.ª, de la Ley 7.ª tit. 23 Lib. 10, Nov. Recop.*, y de otras. Así es que en el caso de un préstamo, por ejemplo, como la obligacion no nace precisamente de la escritura, sino de la entrega del dinero, si el acreedor justifica el préstamo por medio del juramento decisorio, ó de la confesion del deudor, ó del testimonio de personas irrecusables, deberá ser condenado el deudor á la devolucion de la cantidad que le fué prestada, aunque sea nulo ó se haya perdido el instrumento que para prueba se habia redactado. Así tambien, en caso de haberse obligado en instrumento público un deudor, por razon de una causa que ya existia, como v. gr., por haber cobrado á nombre del acreedor cierta cantidad en la gestion de sus negocios, obtendrá el acreedor el pago de su deuda, aunque el documento sea nulo, probándolo por cualquiera de los dichos medios. Tendrá valor asimismo, y deberá cumplirse la disposicion testamentaria, aunque el instrumento público que la contiene sea nulo por incompetencia ó incapacidad del escribano, por vicio de forma ó solemnidad, si se acredita haber intervenido en ella el suficiente número de testigos, y no haber faltado ninguna de aquellas circunstancias que la ley prescribe para la validez de la misma disposicion. Tampoco dejará de ser válido un contrato, generalmente hablando, por razon de la nulidad del instrumento, con tal que se pruebe de otro modo su contenido; porque siendo regla general que las convenciones pueden celebrarse de palabra ó por escrito, siempre entre los contra-

ventas, ó por escritura ante escribano, es consiguiente que la nulidad de la escritura pública no debe acarrear la destrucción del convenio. *Ley 3, tit. 4, lib. 5 del Fuero Juzgo; Ley 3, tit. 14, P. 1.ª; Ley 28, tit. 8, P. 5.ª, y Ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 10, Nov. Recop.*—Si en algunos casos como los de *donación entre vivos*, que excede de *quinientos maravedís de oro*, y en los de *hipoteca, exceso y enfiteusis*, exige la ley instrumentos públicos para la constitución y validez de la conveniencia en sí misma, estos son precisamente casos de excepción, casos que confirman la regla general; mas en principio, los instrumentos públicos no se requieren para la formación de los contratos, sino solamente para su prueba; de suerte que si ésta puede hacerse por otro medio, no se anulan por falta de aquellos las obligaciones; *Ley 4, tit. 4, lib. 22 D; Ley 5 ibid.; Ley 1, tit. 21, lib. 4. C.* Alguna vez, sin embargo, pactan los contrayentes que no haya de entenderse hecho y cerrado el contrato, hasta que se otorgue escritura pública ante Escribano; y entónces seguramente no servirá el instrumento tan sólo para la prueba, sino también para la formación ó constitución del contrato, el cual por consiguiente, mientras no se llene dicha circunstancia, se considerará como un nuevo proyecto de que podría arrepentirse libremente cualquiera de las partes. *Ley 6, tit. 5, P. 5.ª*

El instrumento público tiene siempre grandes ventajas sobre el privado, no solamente por la mayor fuerza que hace para probar su contenido, sino también por la preferencia que merece en el orden de los pagos; pues el acreedor escriturario debe ser satisfecho de su crédito, antes que los acreedores quirografarios y los verbales, aun en el caso de no contener hipoteca su escritura ó no haber sido registrada aquella, quedando por lo mismo nula, y reduciéndose á personal el contrato que la motivó. En este caso debe ser el acreedor personal escriturario despues del hipotecario, y antes que el quirografario y el verbal, segun queda dicho, aun cuando los créditos de éstos sean anteriores, como es de ver por la *Ley 5, tit. 24, lib. 10, Nov. Recop.*

[42.] Curia Philípica, parte 1.ª § 17, núm. 52, y la *Legislación: necesidad de ella en algunos documentos.* practica; y si á falta de la indicada legalización objetare la parte contraria que el sujeto que suena haber autorizado el documento no era ni habia sido tal Escribano, se deberá justificar á lo ménos por la fama pública entre los vecinos de su pueblo, que como tal Escribano público habia sido tenido, y usado de su oficio; *Ley 115, tit. 18, P. 3.ª*, mas si el instrumento es tan antiguo que pase de cien años, hace fé: aunque no esté comprobado ó legalizado, ni conste que fué Escribano el que lo autorizó, por la dificultad que hay de hallar testigos con quienes se pueda acreditar; *Gregorio Lopez en la glosa 5.ª de la cit. Ley 115.—Covarrubias, Pract., cap. 2, n.º 7; Pareja De Edit. instrum., tit. 1, Resol. 3, § 3, ns. 35 y 59;—Curia, lug. cit; y Feb. novis., Lib. 3, tit. 2, cap. 11, n. 76.*

Sobre legalización de los documentos otorgados en el extranjero, véase el Decreto de 28 de Octubre de 1853 [pág. 150 del tomo 1.º de esta obra.]—Respecto á la legalización de documentos de un Estado á otro de los de la R. pública mexicana, hé aquí las siguientes:

*Comunicaciones de 6 de Abril y 14 de Mayo de 1869, cambiadas en el Tribunal superior de Justicia de Guanajuato y el Ministro de Justicia, sobre la necesidad de legalizar la firma del Magistrado que suscribe un exhorto para tribunal de diverso Estado.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1.ª—Tribunal Supremo de Justicia del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Se ha impuesto este Supremo Tribunal de la nota oficial de v. fecha 13 del corriente, en la que inserta la que con fecha 10 del mismo le dirigió la segunda sala del Distrito federal, poniendo en su conocimiento la resolución adoptada por ésta, para no diligenciar el adjunto exhorto que con ella se recibió igualmente y que le devuelvo, pidiéndole que ese gobierno se sirva acordar lo conveniente para que dicha requisitoria sea cumplimentada, habiéndose servido en consecuencia prevenirlo así. Las razones en que se fundó aquel Tribunal para insistir en su pedido, omitiendo el requisito de la legalización de firmas, son: 1.ª Que ha sido costumbre antigua de los Tribunales, adecuada al carácter de éstos y sancionada por la práctica constante, que las requisitorias que se dirigen recíprocamente vayan en forma de oficio, y por lo mismo que no deben legalizarse las firmas de tales documentos, como no se legaliza la de ningún oficio. 2.ª Que por el reglamento de aquel Tribunal, estos oficios pueden librarse con solo la firma del presidente de la respectiva Sala, y que si el que contiene la requisitoria de que se habla se puso en papel sellado, esto fué en obsequio de la hacienda pública. 3.ª Que si el art. 115 de la Constitución dice en su fracción 2.ª, que una ley general prescribirá el modo de probar los actos judiciales de un Estado á otro, no habiéndose dado tal ley, debe observarse la práctica constante. 4.ª Que si la ley de este Estado previene que para diligenciar un exhorto es preciso que venga legalizado, esto debe entenderse para el Tribunal y Juzgado del mismo Estado y no para otros. 5.ª Que la ley general única que existe sobre la materia, es la de 27 de Octubre de 1853; pero que esta no es aplicable al caso, porque se refiere á documentos que tengan que remitirse al exterior, como tampoco es aplicable la doctrina de Escriche, por referirse también al mismo objeto. Y por último, que no hay ley que prevenga esta legalización.

Este Tribunal ha tomado en consideración tales razones, y las ha examinado con el detenimiento que demanda el caso, por ser el primero que ocurre de esta naturaleza, y deber por esto resolver de manera que su acuerdo sirva de norma para las resoluciones sucesivas, puesto que no solo de México sino de otros Estados, se reciben exhortos en este Tribunal; y tiene el sentimiento de manifestar á ese Gobierno, como resultado de sus deliberaciones, que no cree que legalmente pue-

da prestar su asentimiento á los deseos del Tribunal superior del Distrito, cuyas razones no le parecen satisfactorias á su objeto. No la primera, porque no cree este Tribunal que aquel pueda justificar esa antigua práctica que alega. La organizacion de la administracion de justicia en México ha sido tal, que la Suprema Corte Justicia ha funcionado generalmente de Tribunal Superior con algunas interrupciones, y ese Ministerio que conoce la historia de esa organizacion y de los cambios que ha sufrido, se persuadirá de esta asercion. Sabido es tambien que la firma del Presidente de aquel Supremo Tribunal se dá á reconocer á todas las autoridades superiores de los Estados, y no es por lo mismo remoto que en estos se reconocieran los documentos que expedía alguna de sus salas, autorizados con la firma del Presidente del Tribunal. Si á imitacion de estos casos, cuando ha habido Tribunal Superior en México, se han expedido documentos para autoridades de otros Estados, cuyo contenido hayan obsequiado por consideraciones particulares, no puede esto reputarse como una práctica, porque no pueden establecerla casos particulares, fundándose este Tribunal para juzgarlo así, en que todos los exhortos que se le dirigen de otros Estados y los que él expide, *siempre van cubiertos con el requisito de la legalizacion*, siendo este el primer caso, como queda dicho, y que por lo mismo ha llamado su atencion, en que recibe un documento de esta naturaleza sin aquella formalidad. Y aunque se dice que su misma forma de oficio, los excluye de ella, la verdad es, que tal forma no lo priva de su carácter legal, esto es, el de una actuacion, un mandamiento judicial, emanado de autoridad competente que envuelve la ejecucion de providencias trascendentales, para lo cual la razon exige que *la autoridad ejecutora esté segura de la legitimidad de su origen, cosa que faltaria, faltando la comprobacion ó legalizacion de la firma de quien lo expide*. Por esto es, que por una práctica constante generalmente observada y de tiempo inmemorial, estos documentos *se legalizan con la firma de escribanos públicos*, y donde no los hay, con las de otras autoridades igualmente caracterizadas. Si esta práctica es la verdadera, la antigua y la que por consiguiente tiene fuerza de ley, preciso es concluir, que este Tribunal la quebrantaria, tendria que establecer un precedente ilegal y aceptar á sabiendas la responsabilidad de sus consecuencias, cualesquiera que fueran en las diversas eventualidades que suelen surgir por mala fé ú otras circunstancias, y que puede prever fácilmente la alta penetracion de ese Gobierno.

Tampoco puede satisfacer la segunda razon del tribunal del Distrito, relativa á que por su Reglamento pueden librarse oficios, con solo la firma del Presidente de la Sala, pues sin hacer mérito de las observaciones á que esto se presta, solo advertirá este Tribunal que no ha hecho reparo alguno en este punto; que respeta dicha firma, y que solo *pretende cerciorarse de su autenticidad*.

En cuanto á la 3.<sup>a</sup>, no desconoce este Tribunal que hace cuarenta y cinco años, es decir, desde la Constitucion de 1824, se es á prometiendo á la República la ley que prescriba el modo de probar los actos judiciales de Estado á Estado; mas esto no acredita que no existiera una práctica muy antigua á este respecto;

y aun cuando no hubiera existido la creacion de Estados Soberanos por las Constituciones Federales, exigia que desde luego se estableciese, no habiéndose hecho para esto mas que seguir la que ya de tiempo atras se habia observado. El Febrero de Pascua, tomo 5.º, página 50, refiriéndose al artículo 145 de la Constitucion de 1824, vigente cuando este autor escribió, dice: "En todos los Estados de la Federacion se ha de dar entera fé y crédito á los autos, registros y procedimientos de los Jueces y autoridades de los otros Estados. *Lo cual se entiende siempre que se pruebe debidamente su autenticidad*. Y luego agrega, fundado en doctrinas de autores respetables, "que entretanto se dá esa ley, cualquiera documento otorgado en lugar distante, *debe legalizarse con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del escribano ó persona que lo autorizó*." Así es que sin dejar de respetar el carácter superior de aquel Tribunal, ni dudando de las facultades que tengan los Presidentes de sus Salas, cosa que jamás ha pretendido contradecir este, su pensamiento no se dirige á examinar la categoría ó facultades del requirente, sino la autenticidad del documento que ha remitido, y cree que para esto, está en su derecho y no se le puede negar la justicia de su pretension.

La interpretacion que el Tribunal de distrito dá á la ley de este Estado en el punto de que se trata, que es el objeto de su cuarta observacion, sobre ser contra su expreso tenor, permítaseme decir que envuelve tal absurdo, que bastará advertir lo embarazoso que seria para la administracion de justicia el que todos los exhortos que recíproca ó diariamente se están librando los jueces, tuvieran que ser legalizados. Esto argüiria la mayor torpeza de parte del legislador; y ciertamente que no hay motivo para hacer una ofensa tan grave á uno de los principales poderes del Estado.

Tampoco ha podido referirse este tribunal á la ley general de 27 de Octubre de 1853, porque no es del caso en el presente negocio; y si ha citado la doctrina de Escriche en la palabra "Legalizacion," no la ha creído ni la cree inconducente, pues aun cuando se pudiera conceder que la doctrina de este autor se refiere únicamente á la legalizacion de los instrumentos que salen para fuera del país, como lo sostiene el Tribunal requirente, ella es en este sentido exactamente aplicable á nuestro caso, toda vez que los Estados ó partes integrantes de la República mexicana se hallan constituidos y organizados bajo el sistema federal, en el que todos ellos, como lo enseña el Sr. Peña y Peña en sus Lecciones de práctica forense, tomo 2.º, página 67. "Son rigurosamente libres, independientes y soberanos, en cuanto á su administracion y régimen interior, y en su virtud, vienen á ser en cierta manera como otras tantas naciones diferentes, aunque confederadas bajo un pacto general y con objetos tambien precisamente generales, y objetos que miran solo al bien universal de la nacion ó república que componen, y de ninguna manera á su administracion interior, ni á los intereses ó derechos de sus súbditos respectivos, en sus negocios particulares.

Por esta razon el Estado á que pertenecemos, en el pleno ejercicio de su sobe-

ranía y sin traslmitar la órbita de sus atribuciones, ha podido decretar para su administracion de justicia, como uno de los ramos que afectan muy particularmente á los derechos de sus individuos, y corresponde á su régimen interior, la ley que le ha parecido mas conveniente, y á la que, sea buena ó mala, deben arreglar sus procedimientos los encargados de la misma administracion de justicia, mientras no sea formalmente derogada, porque no le es lícito por ningun respecto, separarse de sus prescripciones. Axioma ha sido en nuestra jurisprudencia, que el juez no debe juzgar de las leyes, sino segun las leyes, y esta ha sido la regla constante de los tribunales.

No puede argüirse contra lo expuesto, que el Supremo Gobierno de la República ha mandado que se diligencie el exhorto de que se trata, aunque no venga con la legalizacion correspondiente como se dice en el párrafo final de la comunicacion que nuevamente se ha remitido, porque esa resolucion, por respetable y caracterizado que sea el funcionario que la ha dictado, no es bastante para invalidar una ley tan expresa como la de nuestros procedimientos judiciales, la cual solo puede ser derogada ó modificada por los depositarios de la soberanía del Estado, y de ninguna manera por el Ejecutivo de la Union, en quien no puede reconocerse una potestad semejante, porque no le ha sido otorgada por la Constitucion general, ni por alguna otra de las leyes orgánicas de la República. De lo contrario, seria preciso convenir en que de nada serviria haber fijado las bases de nuestra organizacion política, haber reconocido la independencia de los Estados y haber proclamado la inviolabilidad de esa soberanía.

Por lo expuesto, este Tribunal se ve en la necesidad de insistir en su anterior acuerdo fecha 20 de Febrero último, y por las poderosas razones en que se funda, ese Gobierno se persuadirá que no estando en arbitrio del mismo Tribunal sustraerse á las disposiciones de la ley, debe normar á esta sus procedimientos.

Lo que por acuerdo del repetido Tribunal tengo el honor de comunicar á vd., asegurándole con tal motivo las consideraciones de mi aprecio.

Independencia y Libertad. Guanajuato, Abril 6 de 1869, José de la Luz Rosas. —(Una rúbrica) —C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—México”

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública. —Seccion 1.ª —He recibido la nota que con fecha 6 del que fina, se sirvió vd. dirigirme comunicándome el acuerdo de ese Tribunal Superior, insistiendo en que no debe obsequiar la requisitoria del Tribunal Superior del Distrito federal, relativa á la testamentaria de D. Ramon Muñoz Guijarro, mientras no se llene el requisito de la legalizacion de firmas. En contestacion manifiesto á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que el Gobierno general no ha creído atacar la soberanía de ese Estado, al remitir á su Tribunal superior la requisitoria expedida por el de igual clase del Distrito, con el objeto de que fuera obsequiada; y antes bien está persuadido de que obró en consonancia con las prevenciones de la Constitucion, que es la ley suprema del país. El artículo 115 de este Código, dice: “En cada Estado de la Federacion, se dará entera fé y crédito á los procedimientos judiciales de todos los otros.” Los

términos de este artículo manifiestan que la obligacion que impone á los Estados es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica que el Congreso puede dar, y aun cuando una ley de algun Estado se oponga á este precepto, ó determine requisitos para probar la autenticidad de dichos procedimientos. Porque si fuera preciso para dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados que se determinase por la ley orgánica la manera de probarlos, se incurriria en el absurdo de que la administracion de justicia y las relaciones políticas de los Estados han debido estar suspensas en los muchos años que ha regido el sistema Federal en la República. Las buenas reglas de interpretacion no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la Constitucion, hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades del Congreso dar ó no dar, segun la significacion de la palabra puede, usada en dicho artículo. Verdad es que no seria cuerdo dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados sin que previamente constara su autenticidad, y por lo mismo es indispensable que esta conste de alguna manera; pero, esa manera debe ser, mientras el Congreso no determine otra cosa, la que se acostumbre en cada Estado para que hagan fé dentro de sus limites los procedimientos de sus Tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevencion constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la práctica.

En vano se dirá que mientras no se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar fé á los actos públicos de los demas; porque la Constitucion, como hemos visto, impone á cada uno de ellos la obligacion absoluta de dar fé á los actos públicos de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumplimiento de esa obligacion dependeria enteramente de su albedrío. Jamás se ha visto que se deje al obligado en libertad de poner condiciones para el cumplimiento de su obligacion. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerar fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el Congreso de la Union, y eso en una ley general que obligue á todos los Estados. Lo contrario, á mas de ser anticonstitucional, produciria el inconveniente de que los Tribunales, al expedir sus exhortos ó requisitorias, tuvieran que sujetarse á las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Federacion; y la administracion de justicia se embarazaria tanto, que á veces seria casi imposible.

Así, pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el tribunal de Distrito obligacion de observarla, porque la Constitucion prohíbe á los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera segun lo previene ella misma en su artículo 126.

Concretando la cuestion á la requisitoria de que se trata, no podia caber duda alguna acerca de su autenticidad, supuesto que fué remitida por conducto del mi-

Art 53. No se reconocen en México como Notarías, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1.º del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes; (43) las escribanías que existían en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el art. 4.º de la citada ley; (44); y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demas, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento entretanto se establezca el judicial donde deberán quedar depositados definitivamente. [45.]

Entre que suscriba, cuya firma está reconocida. Mas como esta duda y no el decreto del Estado, era la única dificultad que podria ofrecerse para dar á la requisitoria el debido cumplimiento, el Gobierno no comprende por qué ese Tribunal Superior la ha devuelto sin diligenciarla. El Gobierno, pues, podria remitirla de nuevo esperando que el Tribunal reformara el acuerdo que dictó y que comunicó á esta Secretaría en la nota que tengo la honra de contestar; pero son tan graves los perjuicios que con la demora se siguen á los interesados, segun han manifestado por escrito y de palabra, que para evitar su continuacion el C. Presidente ha dispuesto se pase al Tribunal Superior del Distrito la mencionada requisitoria, á fin de que, si lo tiene por conveniente, legalice la firma del Presidente de la Sala que la expidió en los términos que desea el Tribunal Superior de Guanajuato; y respecto de la opinion sostenida por este último y que he combatido muy ligeramente, respetando las luces de los Magistrados que la sostienen, cree el Gobierno inútil decir nada mas, porque está á punto de expedirse por el Congreso la ley que prescriba la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la federacion.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1869, *Mariscal*.—Una rúbrica.

—C. Presidente del Tribunal de Justicia de Guanajuato.

Son copias. México, Mayo 14 de 1869.—*Manuel Castilla Portugal*, oficial mayor.

[43.] Este Decreto que no corre en las colecciones de decretos, señala en su artículo 1.º como oficios vendibles y renunciables los que se decian *de Provincia*, cuyos Escribanos actuaban con los *Alcaldes* que se llamaban *de Corte*, los que lo hacian con los *Alcaldes ordinarios* y del antiguo *Juzgado de naturales*, y el *de entradas*; cuyos oficios, por el art. 6.º de la misma disposicion, se mandó que quedasen invariablemente anectos á los juzgados de letras de lo civil.

[44.] El artículo 4.º previno como requisitos, para continuar ejerciendo, "tener oficio abierto con autorizacion legítima, mientras vivan sus actuales poseedores, no los curren y los sirvan personalmente."

[45] Este artículo sufrió la alteracion que se expresa la siguiente

LEY DE 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

*Reformatoria del artículo 53 de la de 29 de Noviembre anterior, y del 2.º de la del 15 del mismo sobre notarios únicos de México: archivos de los restantes y sueldo de Actuarios de Juzgados civiles.*

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la nacion el directo, con un derecho expectativo de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, segun está declarado en leyes vigentes, es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos ó reformar las leyes que los rijen, y mucho menos en hacerlo respecto de los oficios ó escribanías que, por pura gracia y sin prestacion alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto al poner en ejecucion la ley de 19 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas, resultaria no haber número bastante de escribanos expedidos para ser actuarios, y se paralizaria el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al gobierno que es escasa la dotacion que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1.º El art. 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

"No se reconocen en México como notarias, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1.º del Decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existían en esa fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4.º de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

Art. 2.º En vez de la dotacion de ochocientos pesos anuales que el art. 2.º del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado, concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno Nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública."

*Por pura gracia, como dice el considerando anterior de la Ley, se permitió abrir á algunas personas los oficios ó despachos que expresan las disposiciones siguientes:*

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855.

*Despachos de Escribanos y Agentes de negocios á la vez: se permiten.*

Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Hoy digo al Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia lo que copio. "Excmo. Sr. —Habiendo sido declaradas insubsistentes y sin efecto alguno por la ley de 23 de Noviembre anterior todas las disposiciones que sobre administracion de justicia se dictaron desde el mes de Enero de 1853 hasta la fecha de aquella ley; y siendo una de las leyes derogadas la que dispone que los escribanos no pudieran ser agentes de negocios, lo cual no les es prohibido por las leyes que ha puesto en vigor la citada de 23 del mes próximo pasado, queda D. Domingo de la Rocha y todos los demas que se encuentren en ese caso, en el libre uso y aprovechamiento de su profesion de escribano y del cargo de agente de negocios, en los mismos términos que antes de la proclamacion de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Así lo ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la República, y lo comunico á V. E. para conocimiento de esa Suprema corte de justicia y efectos correspondientes.

Y lo inseo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad, México, Diciembre 3 de 1855.—Juarez.

DECRETO DE 23 DE ENERO DE 1856.

*Oficio público y de Hacienda: se concede abrirlo á D. Agustin Perez de Lara.*  
IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á sus habitantes, sabed.

Se concede al Escribano D. Agustin Perez de Lara, establecer en México con calidad de vendible y renunciabile y sujeto á las leyes vigentes, un oficio público de hacienda, en el que se protocolizarán todos los autos é instrumentos del ramo, y los que se otorguen por el Supremo Gobierno ó sus Agentes en favor de la Hacienda pública, pudiendo ademas radicarse en dicho oficio asuntos de fuero comun.—Por tanto etc.—Palacio del Gobierno general en México, á 23 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes."

DECRETO DE 6 DE FEBRERO DE 1856.

*Despacho público: puede abrirlo D. José M. Natera.*

El C. Ignacio Comonfort, etc.

Art. 1.º Se concede permiso al Escribano D. José María Natera, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

Art. 2.º En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio público de hacienda que se establece por Decreto de 23 de Enero próximo pasado.

Por tanto, etc.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1856.

*Despacho público: puede abrirlo el Escribano D. Miguel Fernandez Guerra.*

Ignacio Comonfort, etc.

Art. 1.º Se concede permiso al Escribano D. Miguel Fernandez Guerra, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

Art. 2.º En caso de fallecimiento del agraciado pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio de hipotecas de esta ciudad.

Por tanto mando, etc.—Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Abril de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, negocios eclesiásticos é Instruccion pública."

DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1856.

*Escribanos de lo criminal.—Pueden abrir despacho público.*

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza á los Escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesion.

Art. 2.º En caso de fallecimiento de los agraciados ó de que por algun otro motivo tengan que cesar en las funciones de actuarios de dichos juzgados, los despachos que se establecen por el presente decreto, quedarán á cargo de los que los sustituyan en aquellos destinos.

Art. 3.º Si alguno de los actuales escribanos actuarios de los referidos juzgados, tuviese abierto despacho por autorizacion anterior y cesare luego en las funciones de actuario, continuará con su despacho en los términos en que haya sido concedida la autorizacion, quedando el que lo sustituya con el despacho anexo al Juzgado, el que se sujetará en todo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 5 de Julio de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

## DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1856.

*Despacho público: puede abrirlo el Escribano D. Néstor Montes.*

*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Art. 1.º Se concede al Escribano D. Néstor Montes permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demas Escribanos que han obtenido esta gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegarse derecho alguno, si del expresado arreglo resultase que deben suprimirse los despachos públicos de Escribanos.

Art. 2.º En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun motivo dependiente ó ageno de su voluntad, tuviese que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 7 de Noviembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.

## DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1857.

*Despacho público: puede abrirlo D. Tomás Avila Rivera.*

*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Art. 1.º Se concede al Escribano D. Tomás Avila Rivera, permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demas Escribanos á quienes se ha concedido igual gracia, al arreglo que se haga en esta ramo, y sin que puedan alegar derecho alguno, si del expresado arreglo resultare que deban suprimirse los despachos públicos de Escribanos.

Art. 2.º En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun motivo dependiente ó ageno de su voluntad, tuviese que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 22 de Agosto de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Antonio García.

## DECRETO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1857.

*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Se declarará oficio público vendible y renunciabile el despacho que con autorizacion de la Suprema Corte, tiene abierto D. Juan Navarro, quedande sujeto á las Leyes vigentes sobre oficio de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno Nacional en México, á 15 de Septiembre de 1857.—I. Comonfort.—Al C. Antonio García.

Art. 54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo algunas de las notarias conocidas por oficios públicos vendibles y renunciab'es, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se exp de la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo, sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarias abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos. [46.]

[46] Si los títulos fueron expedidos por el llamado Imperio, necesitan revalidacion; y si los Escribanos sirvieron en su profesion ó en comision ó encargo del mismo gobierno intruso, tienen necesidad de rehabilitacion, segun es de verse de las siguientes disposiciones.

## S. O. DE 19 DE AGOSTO DE 1867.

*Títulos de profesores expedidos por el llamado Imperio: son nulos: revalidacion de los mismos: nulidad de actos ejercidos sin esta.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Circular.—Teniendo conocimiento el C. Presidente de la República de que algunos corretores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente con los que obtuvieron de las autoridades ó corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar este abuso, se ha servido disponer el C. Presidente: que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado previamente sus títulos ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1867.—Martinez de Castro.

## CIRCULAR DE 20 DE AGOSTO DE 1867.

*Escribanos que ejercieron su profesion en lugares ocupados por los intervencionistas ó que los sirvieron: encargos ó comisiones: su rehabilitacion.—Nuevo título para los que lo obtuvieron del llamado Imperio.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—“A pesar de que los Escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presi-